

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono n.º 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:**  
Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.  
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 1.º Septiembre 1889.)

### TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

### CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Art. 764. El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, ó ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo á las leyes, y el remanente de los bienes pasará á los herederos legítimos.

Art. 765. Los herederos instituidos sin designación de partes heredarán por partes iguales.

Art. 766. El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia á la herencia, no transmiten ningún derecho á sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857.

Art. 767. La expresión de una causa falsa de la institución de heredero ó del nombramiento de legatario, será considerada como no escrita, á no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución ó legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

La expresión de una causa contraria á derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.

Art. 768. El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario.

Art. 769. Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «Instituyo por mis herederos á N. y á

N. y á los hijos de N.», los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, á no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Art. 770. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene carnales y de padre ó madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado.

Art. 771. Cuando el testador llame á la sucesión á una persona y á sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Art. 772. El testador designará al heredero por su nombre y apellido; y, cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituido, valdrá la institución.

Art. 773. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias y éstas son tales que no permiten distinguir al instituido, ninguno será heredero.

#### Sección tercera.

##### De la sustitución.

Art. 774. Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, ó no quieran, ó no puedan aceptar la herencia.

La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, á menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

Art. 775. Los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustitutos á sus descendientes menores de catorce años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad.

Art. 776. El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años, que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental.

La sustitución de que habla el párrafo anterior quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho du-

rante un intervalo lúcido ó después de haber recobrado la razón.

Art. 777. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores, cuando el sustituido tenga herederos forzosos, sólo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legítimos de éstos.

Art. 778. Pueden ser sustituidas dos ó más personas á una sola; y al contrario, una sola á dos ó más herederos.

Art. 779. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, tendrán en la sustitución las mismas partes que en la institución, á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 780. El sustituido quedará sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, á menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario, ó que los gravámenes ó condiciones sean meramente personales del instituido.

Art. 781. Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita á un tercero el todo ó parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Art. 782. Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima. Si recayeren sobre el tercio destinado á la mejora, sólo podrá hacerse en favor de los descendientes.

Art. 783. Para que sean válidos los llamamientos á la sustitución fideicomisaria deberán ser expresos.

El fiduciario estará obligado á entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 784. El fideicomisario adquirirá derecho á la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario.

El derecho de aquél pasará á sus herederos.

Art. 785. No surtirán efecto:

1.º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, y dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituido la obligación

terminante de entregar los bienes á un segundo heredero.

2.º Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal, fuera del límite señalado en el art. 781.

3.º Las que impongan al heredero el encargo de pagar á varias personas sucesivamente, más allá del segundo grado, cierta renta ó pensión.

4.º Las que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de los bienes hereditarios para que los aplique ó invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador.

Art. 786. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará á la validez de la institución ni á los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 787. La disposición en que el testador deje á una persona el todo ó parte de la herencia, y á otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo á varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará á lo dispuesto en el art. 781.

Art. 788. Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dones para doncellas pobres, pensiones para estudiantes ó en favor de los pobres ó de cualquiera establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero ó herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla ó imponer el capital á interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización é imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador civil de la provincia y con audiencia del Ministerio público.

En todo caso cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la Autoridad administrativa á quien corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 789. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto á los herederos se

entenderá también aplicable á los legatarios.

#### Sección cuarta.

De la institución de heredero y del legado condicionales ó á término.

Art. 790. Las disposiciones testamentarias, tanto á título universal como particular, podrán hacerse bajo condición.

Art. 791. Las condiciones impuestas á los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en esta sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Art. 792. Las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres se tendrán por no puestas y en nada perjudicarán al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa.

Art. 793. La condición absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, á menos que lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte ó por los ascendientes ó descendientes de éste.

Podrá, sin embargo, legarse á cualquiera el usufructo, uso ó habitación, ó una pensión ó prestación personal por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 794. Será nula la disposición hecha bajo condición de que el heredero ó legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

Art. 795. La condición puramente potestativa impuesta al heredero ó legatario ha de ser cumplida por éstos, una vez enterados de ella, después de la muerte del testador.

Exceptuase el caso en que la condición, ya cumplida, no pueda reiterarse.

Art. 796. Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiese dispuesto otra cosa.

Si hubiese existido ó se hubiese cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza que no pueda ya existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 797. La expresión del objeto de la institución ó legado, ó la aplicación que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, á no parecer que ésta era su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible á los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo percibido con sus frutos é intereses, si faltaren á esta obligación.

Art. 798. Cuando, sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, no pueda tener efecto la institución ó el legado de que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes á su voluntad.

Quando el interesado en que se cumpla, ó no, impidiere su cumplimiento sin culpa ó hecho propio del heredero

ó legatario, se considerará cumplida la condición.

Art. 799. La condición suspensiva no impide al heredero ó legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos á sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.

Art. 800. Si la condición potestativa impuesta al heredero ó legatario fuere negativa, ó de no hacer ó no dar, cumplirán con afianzar que no harán ó no darán lo que fuere prohibido por el testador, y que, en caso de contravención, devolverán lo percibido, con sus frutos é intereses.

Art. 801. Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se realice ó haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero ó legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior.

Art. 802. La administración de que habla el artículo precedente se confiará al heredero ó herederos instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se

entenderá respecto de los legatarios.

Art. 803. Si el heredero condicional no tuviere coherederos, ó teniendo no existiese entre ellos derecho de acrecer, entrará aquél en la administración, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administración al heredero presunto, también bajo fianza; y, si ni uno ni otro afianzaren, los Tribunales nombrarán tercera persona, que se hará cargo de ella, también bajo fianza, la cual se prestará con intervención del heredero.

Art. 804. Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente.

Art. 805. Será válida la designación de día ó de tiempo en que haya de comenzar ó cesar el efecto de la institución de heredero ó del legado.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, ó cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Más en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituido.

(Se continuará.)

### Cuarta sección.

Número 354.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

## FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE AGOSTO DE 1889

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	PRECIO	
				Pts.	Cts.
27	Cartagena.	20 quintales métricos.	Harina de flor para pan de hospital.	41	75
23	Idem.	100 id. id.	Leña . . . . .	4	75
27	Idem.	100 hectólitros.	Cebada. . . . .	10	»
27	Idem.	85 quintales métricos.	Paja de pienso. . .	4	35

Cartagena 31 de Agosto de 1889.—El Administrador, Manuel del Alcázar.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Lázaro Ros.

Número 354.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA.

## FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE AGOSTO DE 1889

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	PRECIO	
				Pts.	Cts.
23	Cartagena.	5.50 hectólitros.	Aceite de oliva. . .	100	»
23	Idem.	0.72 id.	Petróleo . . . . .	82	»
24	Idem.	60 quintales métricos.	Carbón de pino. . .	9	75

Cartagena 31 de Agosto de 1889.—El Administrador, Manuel del Alcázar.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Lázaro Ros.

Número 353.

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA  
DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Secretaría.

Dispuesta la contratación en pública subasta de las obras de reparación que han de ejecutarse en esta casa Capitanía general, se anuncia dicho acto para el día 10 del próximo mes de Septiembre á la una de su tarde, ante la Junta que se nombrará al efecto en esta capital, en la inteligencia de que los precios tipos para la subasta y condiciones que han de reunir los materiales que se empleen en las obras, se expresarán en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría.

Las proposiciones, según en el citado pliego se consigna, habrán de redactarse con sujeción al modelo que se copia á continuación, en papel sellado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la indicada Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia, en metálico, ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 239 pesetas, pudiendo hacerse este depósito en la Administración subalterna de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

La persona á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, la cantidad de 478 pesetas.

Cartagena 30 de Agosto de 1889.—El Secretario, Paulo Alemán.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» núm.... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia, núm.... de tal fecha), para contratar las obras que han de ejecutarse en la casa Capitanía general del Departamento de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción ó todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento), todo por letra.

Fecha y firma del proponente.

Nota. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 365.

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL  
DE ALICANTE

15.º tercio.—Anuncio.

El día 21 de Septiembre del presente año á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, una pública subasta para la adquisición de 4.986 juegos de números de dos guarismos cada uno, que necesita la fuerza de este tercio, compuesta de las Comandancias de Alicante, Murcia y Albacete.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipo, se hallarán de manifiesto en la expresada Casa cuartel todos los días, excepto los festivos, á disposición de los licitadores, para que puedan éstos examinarlos hasta la celebración del acto.

Alicante 1.º de Septiembre de 1889.—El Coronel Subinspector, Juan Robles López.

**Quinta sección.**

Número 352.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Según manifestación del Sr. Alcalde de Ulea, como encargado interinamente de la recaudación voluntaria, desde el día 4 al 7, ambos inclusive, del próximo mes de Septiembre, queda abierta la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, pertenecientes al primer trimestre del ejercicio co-

rriente y término municipal citado, la cual tendrá efecto en la casa domicilio del referido Sr. Alcalde, pudiendo los contribuyentes, en los citados días y en los diez siguientes, satisfacer sus cuotas sin recargo alguno; previniéndose, que transcurrido su término, incurrirán en el 5 por 100 de recargo pasando los recibos al Agente ejecutivo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los repetidos contribuyentes del pueblo de Ulea.

Murcia 31 de Agosto de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Miguel J. de Cisneros.

**Sexta sección.**

Número 219.

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ABANILLA**

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 á 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

**Primera parte.—Cuenta de Caja.**

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	856 19
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2243 75
<b>Cargo.</b>	3099 94
Data por pagos verificados en igual trimestre.	2214 14
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	885 80

**Segunda parte.—Cuenta por conceptos.**

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios.	883 11	243 75	1126 86
2 Montes.			
3 Impuestos.	495 »		495 »
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.			
9 Resultas.	22 98		22 98
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	13415 »	2000 »	15415 »
11 Reintegros.			
<b>Cargo.</b>	14816 09	2243 75	17059 84
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	3626 89	487 »	4113 89
2 Policía de seguridad.	2284 59		2284 59
3 Policía urbana y rural.	1049 62	2 50	1052 12
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.	100 »		100 »
6 Obras públicas.	198 75	2 50	201 25
7 Corrección pública.	883 39		883 39
8 Montes.			
9 Cargas.	5001 41	1667 14	6668 55
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	815 25	55 »	870 25
12 Ampliación.			
13 Resultas.			
<b>Data.</b>	13959 90	2214 14	16174 04

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Abanilla á 30 de Junio de 1889.—El Depositario, José Miralles.

**CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Abanilla á 1.º de Julio de 1889.—El Secretario Contador, Carlos Rubira.—V.º B.º: El Alcalde, José Martínez.

Número 219.

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ABARÁN**

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 A 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

**Primera parte.—Cuenta de Caja.**

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	5313 46
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	5657 25
<b>Cargo.</b>	10970 71
Data por pagos verificados en igual trimestre.	9193 06
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1777 65

**Segunda parte.—Cuenta por conceptos.**

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios.	25 05	8 38	33 43
2 Montes.	13699 80		13699 80
3 Impuestos.	600 75	200 25	801 »
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	11662 50	5448 62	17111 12
8 Ampliación.			
9 Resultas.	2403 37		2403 37
10 Recursos legales para cubrir el déficit.			
11 Reintegros.			
<b>Cargo.</b>	28391 47	5657 25	34048 72
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	6281 17	2755 03	9036 20
2 Policía de seguridad.	1231 74	456 41	1688 15
3 Policía urbana y rural.	1285 05	714 37	1999 42
4 Instrucción pública.	1450 »	725 »	2175 »
5 Beneficencia.	255 25	259 25	514 50
6 Obras públicas.	946 98	891 28	1838 26
7 Corrección pública.	348 69	24 48	373 17
8 Montes.			
9 Cargas.	10599 28	3362 48	13961 76
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	679 85	4 76	684 61
12 Ampliación.			
13 Resultas.			
<b>Data.</b>	23078 01	9193 06	32271 07

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Abarán á 30 de Junio de 1889.—El Depositario, Joaquín Gómez Palazón.

**CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Abarán á 1.º de Julio de 1889.—El Secretario Contador, Jesús Carrillo.—V.º B.º: El Alcalde, José María Gómez.

Número 363.  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA**

Edicto.

Don Julián Pagán y Ayuso, Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados á los sujetos que después se dirán, contra quienes se instruye expediente de apremio en concepto de primeros contribuyentes por descubierto al pliego de contribución territorial, correspondiente al año económico de 1879 á 80; y en su virtud, tendrá lugar el segundo remate á los

seis días después de anunciado en el Boletín oficial y hora de las diez á las once de la mañana en esta Salas Consistoriales, cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado y expresión de todas sus circunstancias, son los que á continuación se insertarán.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas antes de dicho acto, si quieren evitar la venta; advirtiendo, que sólo se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de la capitalización que se designa á cada finca, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe principal y recargos que adeudan los interesados.

Murcia 28 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Pagán.—El Comisionado, Ricardo Sierra.

Pts. Cts.

Número 7.455.—Don Mateo Vera.

Una casa en la Era-alta, calle de Almohajas, número 18; que linda Levante, Antonio Martínez Muelas; Poniente, Manuel Roca; Mediodía, su situación, y Norte, acequia de Almohajas; la cual ha sido capitalizada en.

533 83

Número 7.390.—Don José Illán Cárceles.

Una casa en la Era-alta, calle de Almohajas, número 23; que linda Levante, viuda de Tomás Pérez; Mediodía, tierras de Encarnación Ortuño; Poniente, Mariano Moreno Nicolás, y Norte, su situación; la cual ha sido capitalizada en.

306 67

Número 7.451.—Don Miguel Martínez Vera.

Una casa en la Era-alta, calle de Almohajas, número 15; que linda Levante, María Moreno Molina; Mediodía, tierras de Encarnación Ortuño; Poniente, Tomás Castillo Martínez; y Norte, su situación; capitalizada en.

400 »

Número 7.219.—Don Antonio García Serrano.

Una casa en la Era-alta, calle de San Antonio, número 29; que linda Levante, Francisco Vera Nadal; Mediodía, acequia de Almohajas; Poniente, viuda de Miguel Vera, y Norte, su situación; capitalizada en.

506 67

Número 7.502.—Don Pedro Martos Gambín.

Una casa en la Era-alta, calle de San Antonio, número 44; que linda Levante, María Caraballo; Mediodía, su situación; Poniente, María Martos Castillo, y Norte, calle del Pino; capitalizada en.

466 67

Número 352.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don Ginés Martínez Fernández, Alcalde constitucional de la villa de San Javier.

Hago saber: Que estando terminado el repartimiento de la contribución de consumos que por cupo y recargos, y por el gravamen de la sal, debe satisfacer esta villa en el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, empezándose á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para las reclamaciones á que diere lugar; en la inteligencia, que espirado el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

San Javier 1.º de Septiembre de 1889. —Ginés Martínez.

Número 355.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

La Alcaldía constitucional de esta villa de Jumilla,

Hace saber: Que los señores que por sorteo han sido designados para el cargo de Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el actual año eco-

nómico, y que queda constituida en el día de la fecha, son los siguientes:

Primera sección.

- D. Francisco Carrion Carrion.
- » Domingo Navarro Navarro.
- » Juan José Gebrián Martínez.
- » Pascual Ruiz Molina.

Segunda sección.

- D. José Sánchez Martínez.
- » Juan Sánchez Hernández.

Tercera sección.

- D. Francisco Guardiola Machuca.
- » Luis Palencia Bernal.
- » Ignacio Ortiz Mendieta.

Cuarta sección.

- D. Francisco Jiménez González.
- » Sebastián Lencina Tomás.
- » José Guardiola Pérez.

Quinta sección.

- D. Francisco Soriano Lencina.
- » José Navarro Fernández.
- » Juan Isidro Sánchez Quirós.

Sexta sección.

- D. José Tomás Martínez.
- » Cayetano García Jiménez.
- » Antonio Fernández Pérez.

Séptima sección.

- D. Miguel Martínez Sánchez.
- » José Abellán Ortega.

Jumilla 31 de Agosto 1889.—Salvador Pérez de los Cobos.

Número 356.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 68 de la ley Municipal vigente, se hace saber: Que en el sorteo celebrada por este Ayuntamiento el día 28 de Julio último, han sido elegidos Vocales asociados para constituir con el Ayuntamiento la Junta municipal en el presente año económico, los individuos siguientes:

Primera sección.

- D. Francisco Ponce Leyva.
- » Diego Manuel Rubio.
- » Pedro Antonio Pérez de Tudela Ruiz.

Segunda sección.

- D. Ventura Ibáñez Maceres.
- » Alonso Molina Molina.
- » José María Rian Leyva.

Tercera sección.

- D. Melchor Vivo González.
- » Ginés Martínez Gil.
- » Diego González Pascual.

Cuarta sección.

- D. Diego López Molina.

Pliego 30 de Agosto de 1889.—El primer Teniente, Juan Urtado.

Octava sección.

Número 362.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Agustín Abril y Ruiz, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad é interino del de primera instancia por licencia del propietario Hago saber: Que procedente de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Ignacio Crespo Soler, en nombre de don Gregorio Sánchez Ortiz, contra Blas Lorente, se sacan á pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el local de audiencia de esta ciudad á las once de la mañana del día once de Septiembre próximo, los efectos y por los precios que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

- Un carro de tienda para una mula, en setenta pesetas . . . 70 »
- Veinte conejos grandes, en veinte pesetas . . . 20 »
- Cinco docenas de conejos de cría, en doce pesetas cincuenta céntimos. . . . . 12 50
- Diez y seis á diez y ocho quintales de leña de morera, gruesa, en doce pesetas. . . 12 »
- Cuatro docenas de garba de leña, en cuatro pesetas. . . 4 »
- Un pesebre de madera, en cuatro pesetas. . . . . 4 »
- Tres orzas para vino, en seis pesetas. . . . . 6 »
- Una arroba de vino, en dos pesetas. . . . . 2 »
- Una arroba de vinagre, en una peseta. . . . . 1 »
- Una anacalería de pino, en quince pesetas. . . . . 15 »
- Un mostrador de pino, en diez y seis pesetas . . . . 16 »
- Una zafra de hoja de lata, en dos pesetas. . . . . 2 »
- Una báscula con dos platillos dorados, en cuatro pesetas . . . . . 4 »
- Una cajonera de pino para harina, en dos pesetas cincuenta céntimos. . . . . 2 50
- Dos tinajas para aceite, una de siete arrobas y otra de diez, en tres pesetas. . . . . 3 »
- Una zafa de cobre, en tres pesetas. . . . . 3 »
- Dos zamarras, en dos pesetas . . . . . 2 »
- Cuatro orzas grandes y pequeñas, dos de cada clase, en dos pesetas. . . . . 2 »
- Dos calderas de cobre de catorce libras, en diez pesetas cincuenta céntimos. . . . . 10 50
- Una artesa, en una peseta. . . 1 »
- Como dos fanegas de trigo limpio, en diez y ocho pesetas. . . 18 »
- Seis fanegas de cebada, en veinticuatro pesetas. . . . . 24 »
- Una mesa de escritorio de pino, en siete pesetas . . . . 7 »
- Tres arcas de ajuar en medio uso, en once pesetas cincuenta céntimos. . . . . 11 50
- Una cómoda vieja, en cinco pesetas. . . . . 5 »
- Una mesa tocador en dos pesetas cincuenta céntimos. . . 2 50
- Un reloj de pared, sin cuerda, en cuatro pesetas. . . . . 4 »
- Seis sillas de morera asiento de anea, en seis pesetas. . . 6 »
- Seis idem morera torneadas, en seis pesetas. . . . . 6 »
- Seis idem morera asiento de sogá, en cuatro pesetas cincuenta céntimos. . . . . 4 50
- Cuatro cuadros de lienzo con marco dos, y dos madera, en cuatro pesetas. . . . . 4 »
- Ocho cuadros de cromos, en cuatro pesetas. . . . . 4 »
- Cuatro tinajas para agua, en diez y siete pesetas. . . . . 17 »
- Tres rustideras de cobre, en dos pesetas cincuenta céntimos. . . . . 2 50
- Un perol de azófar, en una peseta. . . . . 1 »
- Una olla de cobre pequeña, en tres pesetas cincuenta céntimos. . . . . 3 50
- Dos cazos de azófar, en una peseta cincuenta céntimos. . . 1 50
- Una chocolatera de cobre, en cincuenta céntimos. . . . . 0 50
- Una orza grande, una peseta. . . . . 1 »
- Una mesa de pino de comedor con alas, en tres pesetas. . . 3 »
- Un belón con cuatro mecheros, en una peseta. . . . . 1 »
- Como cinco tahullas y una más que hacen seis cosechas de trigo, que ha producido diez y nueve fanegas, que á

- diez pesetas una, hacen ciento noventa pesetas. . . . . 190 »
- Como una tahulla de pepinos en su último período, en cincuenta pesetas. . . . . 50 »
- Una tahulla y cuatro ochavas de bajocas judías, en setenta y cinco pesetas. . . . . 75 »
- Como una tahulla nueve ochavas sembradas de panizo, su cosecha seis fanegas, á seis pesetas una, en treinta y seis pesetas. . . . . 36 »
- Como cuatro tahullas siete ochavas sembradas de alfarfa de uno y dos años según su aspecto, á cuarenta y cinco pesetas una, doscientas dos pesetas cincuenta céntimos. . . . 202 50
- Como unos setecientos plántones de morera de dos años, á veinticinco céntimos uno, hacen ciento setenta y cinco pesetas. . . . . 175 »
- Como unos quinientos plántones de un año, á trece céntimos uno, hacen sesenta y cinco pesetas. . . . . 65 »
- Como doscientos plántones de dos verdes, á veinticinco céntimos uno, hacen cincuenta pesetas. . . . . 50 »
- Como trescientos de idem idem, á veinticinco céntimos uno, hacen sesenta pesetas. . . 60 »
- Un vivero de naranjos bordes, en cincuenta pesetas. . . 50 »
- Total. . . . . 1273 50

Lo que se hace público para que los que deseen interesarse en dicha subasta consignen en las mesas del Juzgado el diez por ciento del valor dado á los bienes para poder optar á dicha subasta.

Murcia 28 de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Agustín Abril.—El actuario, Falcencio Murcia.

DEUDORES A LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIÓDICO

- Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. . . . . 27 »

Sección no oficial.

- SECCION RELIGIOSA.
- Santo de hoy.—S. Juan y S. Pedro.
- VELA Y ALUMBRADO.
- Está hoy en las iglesias de Madre de Dios y San Nicolás.

ESPECTACULOS

- TEATRO ROMEA
- FUNCIÓN PARA HOY
- Por la noche á las 8 y media, la zarzuela en dos actos «Las hijas del Cebadero» y la en un acto «El cómico tronati».
- Entrada general, 3 reales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.